



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-015-2019-80088-00
Ubicación 4731
Condenado DAVID SANTIAGO TORRES
C.C # 1023973888

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

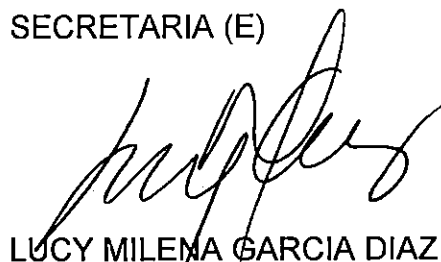
NUR <11001-60-00-015-2019-80088-00
Ubicación 4731
Condenado DAVID SANTIAGO TORRES
C.C # 1023973888

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

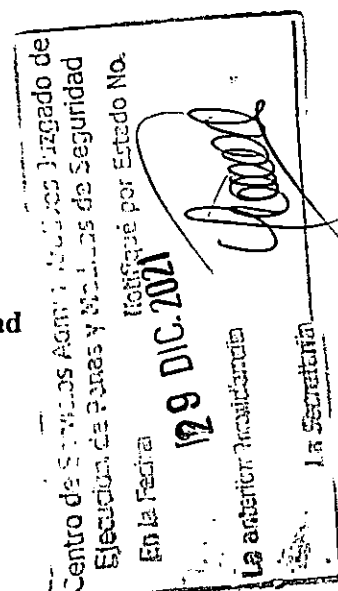

LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 61 00 015 2019 80088 00 N.I. 4731
Condenado: DAVID SANTIAGO TORRES
Delito (s): hurto calificado
Ley: 1826/17
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Decisión: Niega prisión domiciliaria padre cabeza de familia



1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la solicitud de prisión domiciliaria impetrada vía correo electrónico institucional¹ por el penado DAVID SANTIAGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023'973.888, en condición de padre cabeza de familia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. E Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 1º de junio de 2020, condenó a DAVID SANTIAGO TORRES a las penas principal de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de hurto calificado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena el citado penado se encuentra en privación formal de la libertad desde el 6 de marzo de 2021.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta a TORRES, el 18 de marzo de 2021.

3. DE LA SOLICITUD

El sentenciado DAVID SANTIAGO TORRES deprecia el otorgamiento de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia, pues aduce que tiene bajo su responsabilidad permanente en lo económico, psicológico, emocional, afectivo y moralmente a dos hermanos menores de edad, uno de ellos quien sufre una discapacidad mental, ya que estos no cuentan con el apoyo del padre, además, la responsabilidad de su señora madre quien padece de una afección ocular que le impide laborar.

¹ De 23 de marzo sobre las 3:29 P.M.; 24 de mayo sobre las 4:42 P.M.; 21 de julio sobre las 4:46 P.M.; 17 de agosto sobre las 2:05 P.M. y 25 de octubre sobre las 3:20 P.M., de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o el establecimiento carcelario donde se encuentren reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan."*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*².

Así, es claro que este Juzgado es competente para conocer la solicitud de prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de familia elevada por el penado DAVID SANTIAGO TORRES.

4.2. Precisiones normativas y jurisprudenciales preliminares.

Sea lo primero precisar que el instituto jurídico bajo análisis encuentra su consagración normativa en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el cual dispone:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva". -resaltado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 314 de la citada Ley 906 de 2004, consagra los eventos en los que procede la sustitución de la detención preventiva, así:

"Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

(...)

Ahora, impera traer a colación el contenido del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que define el concepto de madre cabeza de familia en los siguientes términos:

"Para efectos de la presente ley, entiéndase por "mujer cabeza de familia" quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros de la familia"

Y aunque la norma última en cita se refiere a la *mujer cabeza de familia*, ha de saberse que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005³ hizo extensiva dicha calidad al *padre* que se hallare en las mismas condiciones de aquella. En dicho fallo la alta Corporación dio especial relevancia a determinar que lo que se protege es la posible inestabilidad del menor que puede verse vulnerada por la ausencia física o moral de uno de sus padres y la reclusión del otro o, en otras palabras, el derecho del menor a no ser castigado por conductas punibles en las que incurra su único soporte material y afectivo (padre o madre).

Se precisa además que la condición de padre cabeza de familia trasciende a la de ser padre biológico, por lo que su alcance fue precisado por la jurisprudencia constitucional³ en los siguientes términos:

"El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."

Es claro entonces que la prisión domiciliaria invocada como padre cabeza de familia no es una prerrogativa a la que se acceda de manera automática por el cumplimiento de uno de los requisitos en comento, sino que para el efecto todos ellos deben concurrir.

4.3.2. Caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, se tiene en este asunto que el penado DAVID SANTIAGO TORRES aduce ser padre cabeza de familia respecto de sus hermanos menores de edad cuyo padre, diferente al suyo, no responde por ellos, también de su progenitora quien se encuentra incapacitada para laborar por un impedimento visual.

Frente a ello, sea lo primero precisar que el peticionario no acreditó el parentesco con quienes dice tiene bajo su responsabilidad y aunque aportó historias clínicas del menor de 11 años BFFT y de la señora Olga Patricia Torres de 47 años de edad, con las cuales se acredita que el primero de los mencionados presenta un retraso mental leve y la segunda una afección oftálmica que dicho sea no acredita *per se* que esté discapacitado, no obra prueba en el expediente que sea el condenado DAVID SANTIAGO TORRES la única persona que vele por el bienestar y sustento de quienes dicen son sus parientes y que por ello tiene la condición de padre cabeza de familia del que sostiene es su núcleo familiar.

Lo anterior en el entendido que haya deficiencia sustancial de ayuda de otros miembros de su familia y que por esa razón está en él, el aquí penado, la responsabilidad en solitario para velar por sus hermanos menores de edad y su progenitora, esto es, que estén bajo su cuidado absoluto, vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea la única persona que les brinda apoyo, cuidado y el amor que sus consanguíneos necesitan, en especial sus presuntos hermanos de quienes debe decirse no se acredita que se encuentren en estado de abandono, desamparo o riesgo inminente, ya fuera en lo afectivo ora en lo socioeconómico y tampoco en lo sociocultural.

Cabe precisársele al penado que no se desconoce que la privación de su libertad puede obviamente generar aflicción y desasosiego a los miembros de su familia, empero, esta circunstancia *per se* no conlleva la concesión de la prisión domiciliaria en la condición que invoca.

Por último, es de anotar que la protección de los menores de edad también corresponde al Estado Colombiano, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que está en la obligación de adoptar las medidas de protección pertinentes respecto de los niños que se

encuentren en estado de vulnerabilidad o abandono, situación que de llegarse a presentar en el caso in *examine*, este Despacho activaría ese poder de protección.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el condenado DAVID SANTIAGO TORRES no cumple los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al amparo de la condición de padre cabeza de familia, su solicitud en este sentido se negará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Negar al condenado DAVID SANTIAGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023'973.888, la **prisión domiciliaria** en condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida el penado DAVID SANTIAGO TORRES.

Tercero.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TEP 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4731

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4-11-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/11/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

David Santiago Torres

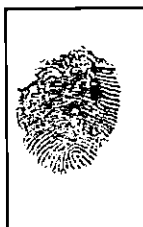
CC: 1023973488

TD: 10770.915

FIRMA DEL PPL

David Torres

HUELLA DACTILAR:



RV: URGENTE-4731-J24-S-MATI RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación - solicitud traslado de recurrentes

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 17:30

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 9:39

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-4731-J24-S-MATI RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación - solicitud traslado de recurrentes

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 9:16 a. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación - solicitud traslado de recurrentes

RECURSO NI. 4731

De: DAVID SANTIAGO TORRES <davidsantiago.torres1298@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de noviembre de 2021 9:14

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La Ciudad.

Referencia No. 11001 60 00 015 2019 80088

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permite adjuntar archivos en formato PDF los cuales contienen escrito de presentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación el cual sustentaré cuando se me realice el traslado de recurrentes en forma personal.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

DAVID SANTIAGO TORRES
Condenado.

Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : 11001 60 00 015 2019 80088 00

Condenado : DAVID SANTIAGO TORRES

Delito : HURTO CALIFICADO

Asunto : PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ME MENÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN CALIDAD DE PADRE CABEZA DE HOGAR

Respetado Señor Juez:

DAVID SANTIAGO TORRES, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023'973.888** expedida en Bogotá D.C, vecino, domiciliado y actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de la Localidad de "San Cristóbal Sur" en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico davidsantiago.torres1298@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto proferido el día del mes de Noviembre del año de dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual se me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de hogar.

Por lo anterior y con todo respeto le solicito muy respetuosamente se me corra traslado del recurso de conformidad con el artículo 194 del c.p.p. y sea notificado del traslado en mi sitio de reclusión para dar contestación en debida forma y poder ejercer el derecho a la defensa y la contradicción.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Estación de Policía de la Localidad de "San Cristóbal Sur" de Bogotá D.C. y correo electrónico davidsantiago.torres1298@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

David Santiago Torres

DAVID SANTIAGO TORRES

C.C. No. **1.023'973.888** de Bogotá D.C.

Condenado.

Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : 11001 60 00 015 2019 80088 00

Condenado : DAVID SANTIAGO TORRES

Delito : HURTO CALIFICADO

Asunto : PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ME MENÓ EL
SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN CALIDAD DE
PADRE CABEZA DE HOGAR

Respetado Señor Juez:

DAVID SANTIAGO TORRES, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023'973.888** expedida en Bogotá D.C, vecino, domiciliado y actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de la Localidad de "San Cristóbal Sur" en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico davidsantiago.torres1298@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto proferido el día del mes de Noviembre del año de dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual se me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria en calidad de padre cabeza de hogar.

Por lo anterior y con todo respeto le solicito muy respetuosamente se me corra traslado del recurso de conformidad con el artículo 194 del c.p.p. y sea notificado del traslado en mi sitio de reclusión para dar contestación en debida forma y poder ejercer el derecho a la defensa y la contradicción.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Estación de Policía de la Localidad de "San Cristóbal Sur" de Bogotá D.C. y correo electrónico davidsantiago.torres1298@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

David Santiago Torres

DAVID SANTIAGO TORRES

C.C. No. 1.023'973.888 de Bogotá D.C.

Condenado.